



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 425 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Designación de personal de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 80-2018-J/INEN

Fecha : Lima, **14 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas consulta a SERVIR respecto al término a utilizar entre "Designación" o "Contratación", para la contratación de personal CAS Directivo conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la contratación de funcionarios públicos, directivos y empleados de confianza en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 La única posibilidad de incorporación de personal, sin concurso público, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS) se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849¹, la cual señala:

¹ Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales. Publicada el 06 de abril del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“PRIMERA. Contratación de personal directivo

El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.”

- 2.5 Los funcionarios públicos, sobre los cuales recae lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos de libre designación y remoción. Esta disposición no es extensiva a los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo.
- 2.6 En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, la contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)².
- 2.7 Esto significa que, a través de la citada disposición legal, se busca garantizar que la contratación del referido personal, sin concurso previo, no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades públicas, sino que corresponda a un sustento objetivo basado en las necesidades institucionales, las cuales se verán reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución.
- 2.8 Por ello, corresponderá a cada entidad pública (gobierno nacional, regional y local) efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos de confianza, -de acuerdo a su estructura orgánica y necesidades institucionales- a través de los respectivos documentos de gestión interna (CAP, CAP Provisional o CPE); observándose y respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público (artículo 2°) y la Ley del Servicio Civil (artículo 77°), establecen para dichas categorías; es decir, el cargo de confianza no podrá ser mayor al 5% de los cargos ocupados en el CAP de la entidad; y el número de directivos de confianza, no puede ser mayor al 20% de los directivos públicos existentes.

Sobre la suscripción y registro de contrato CAS

- 2.9 En virtud de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29849 exime únicamente de la realización de concurso público para la contratación de funcionarios públicos, directivos y empleados de confianza en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no obstante, se debe observar los demás supuestos que contemplan las normas de dicho régimen.
- 2.10 Siendo ello así, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, referido al procedimiento de contratación, ha establecido que una vez suscrito el contrato se debe ingresar en el registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR³.



² Criterio asumido a través de los Informes Técnicos N°s 056-2013; 718, 1394-2015; 176 y 259-2016-SERVIR/GPGSC, disponibles en www.servir.gob.pe.

³ Decreto Supremo 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1057

“Artículo 3.- Procedimiento de contratación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.11 Por lo cual, las entidades deben materializar la contratación del personal directivo o de confianza, en virtud de la Ley N° 29849, a través de la suscripción del contrato CAS, a efectos de cumplir con lo estipulado en las normas sobre la materia, así como, precisar los elementos esenciales del contrato como lo son el cargo, funciones y retribución.
- 2.12 Por tanto, de acuerdo a la consulta planteada, se efectuará la designación del personal CAS Directivo, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, a través de la emisión de la resolución por parte de la entidad, asimismo, se llevará a cabo la contratación mediante la suscripción del Contrato CAS respectivo.

III. Conclusiones

- 3.1 La contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil establecen para dichas categorías.
- 3.2 La Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29849 exige únicamente de la realización de concurso público para la contratación de funcionarios públicos, directivos y empleados de confianza en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no obstante, se debe observar los demás supuestos que contemplan las normas de dicho régimen.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

(...)

4. Suscripción y registro del contrato: Comprende la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se debe declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente, para que proceda a la suscripción del respectivo contrato dentro del mismo plazo, contado a partir de la respectiva notificación. De no suscribirse el contrato por las mismas consideraciones anteriores, la entidad convocante puede declarar seleccionada a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente o declarar desierto el proceso.

Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR.”

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
NO UNCLASSIFIED DISSEM